

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-109/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

DENUNCIADOS: JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS EN SU CALIDAD DE DIPUTADO LOCAL, Y A LA ENTONCES CANDIDATA DE LA COALICIÓN “VA POR HIDALGO” ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRÍA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: ESTEBAN ISAIAS TOVAR OVIEDO

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de julio de dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador al rubro citado, por la que se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas consistentes en la violación al principio de neutralidad e imparcialidad, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Julio Manuel Valera Piedras en su calidad de Diputado Local, y otros

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Denunciantes:	Partido Político MORENA por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MORENA:	Partido Político MORENA
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo número IEEH/CG/178/2022, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo.

2. **Presentación de la denuncia.** El día primero de junio, MORENA, presentó escrito de queja en contra de los denunciados **JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS EN SU CALIDAD DE DIPUTADO LOCAL, Y A LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “VA POR HIDALGO” ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRÍA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO**, mismo que fue radicado el dos de junio, por la autoridad instructora con el número de expediente IEEH/SE/PES/176/2022.
3. **Admisión y emplazamiento.** El veinte de junio, se admitió a trámite el PES, ordenándose emplazar a los denunciados, por presuntos actos de violación al principio de neutralidad e imparcialidad y por *culpa in vigilando*, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veintisiete de junio, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado.
5. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2301/2022, de fecha veintisiete de junio, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/176/2022 y sus anexos.
6. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-109/2022 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia.
7. **Cierre de Instrucción.** Al no existir actuaciones pendientes por realizar, en su oportunidad se tuvo por cerrado el periodo de instrucción

I. COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada MORENA, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del

Reglamento Interior. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Planteamientos de la denuncia y defensas

9. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 324 del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/109/2022, consisten en:
 - El día ocho de mayo de 2022 en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, el Diputado Local, **Julio Manuel Valera Piedras**, asistió a un evento de campaña de la candidata a la Gubernatura por el PRI en Hidalgo, lo cual a su decir violenta el principio de neutralidad e imparcialidad, además denuncia a **Carolina Viggiano Austria** en su calidad de candidato de la coalición postulada por el PRI a la Gubernatura de Hidalgo, al **PAN, PRI y PRD por culpa in vigilando.**
10. En ese tenor, los denunciados al momento de contestar la denuncia, refieren que, por lo que respecta a la infracción denunciada en la queja, se desprende lo siguiente:

El PRI

Con base en lo anterior, se colige que la queja interpuesta por el accionante, resulta a todas luces INFUNDADA e INOPERANTE, toda vez, que de los falaces motivos de disenso esgrimidos, se puede advertir por esa Autoridad Jurisdiccional Estatal Electoral, que lo pretendido por el accionante está basado en hechos completamente subjetivos e inverosímiles, toda vez que carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales deben revestir a todo hecho denunciado como requisito de procedencia;

Se hace del conocimiento de ese Tribunal Electoral Local, que el hoy denunciante parte de una premisa errónea o falsa, toda vez que el evento denunciado, tuvo verificativo en día y horas inhábiles, es decir el día DOMINGO 08 DE MAYO DE 2022, en consecuencia, no existe impedimento legal para que todos los asistentes, en específico, la participación o asistencia del servidor público denunciado, C. JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, en su carácter de Diputado Local de Hidalgo, acudiera con toda libertad y legalidad a las reuniones de otrora candidata C. Alma Carolina Viggiano Austria, postulada por la Coalición "VAMOS POR HIDALGO"

Asimismo, es necesario recalcar a ese H. Tribunal Electoral Estatal, que derivado de los eventos que el instituto político denuncia en su escrito inicial de queja, se podrá advertir que, el servidor público denunciado, C. JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, en su carácter de Diputado Local de Hidalgo; nunca se aprovechó del encargo público, toda vez que en ningún momento ni forma alguna, emitió manifestación expresa o velada, explícita o implícita, equívoca o inequívoca, para solicitar el voto a favor o en contra, de ningún candidato o fuerza política; o bien, alguna manifestación que implicara la presentación o auspicio de una plataforma electoral, por lo que solicita a ese H. Tribunal Estatal Electoral, decrete la INEXISTENCIA de la conducta imputada por el quejoso a los hoy denunciados.

La entonces candidata Carolina Viggiano Austria a través de su apoderada legal

Es menester señalar, que las imputaciones hechas en contra de mi representada, la C. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA entonces candidata a la Gubernatura por el Estado de Hidalgo devienen en INEXISTENTES; toda vez que no existió ningún beneficio electoral personal y directo para la C. ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA con la presencia del C. JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, en su carácter de Diputado Local de Hidalgo, en un evento de campaña que tuvo verificativo el día DOMINGO 08 DE MAYO DE 2022; se afirma lo anterior, toda vez que, con base en el cúmulo probatorio ofrecido por el denunciante, ese Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá advertir y constatar que dicho servidor público

NO REALIZÓ NINGUNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE APOYO en favor de la citada candidata.

Con base en lo anterior, se colige que la queja interpuesta por el accionante, resulta a todas luces INFUNDADA e INOPERANTE, toda vez, que de los falaces motivos de disenso esgrimidos, se puede advertir por esa Autoridad Jurisdiccional Estatal Electoral, que lo pretendido por el accionante está basado en hechos completamente subjetivos e inverosímiles, toda vez que carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales deben revestir a todo hecho denunciado como requisito de procedencia; lo anterior, es verificable por ese Tribunal Electoral, con base en el cúmulo probatorio y en el siguiente análisis jurídico:

Se hace del conocimiento de ese Tribunal Electoral Local, que el hoy denunciante parte de una premisa errónea o falsa, toda vez que el evento denunciado, tuvo verificativo en día y horas inhábiles, es decir el día DOMINGO 08 DE MAYO DE 2022, en consecuencia, no existe impedimento legal para que todos los asistentes, en específico, la participación o asistencia del servidor público denunciado, C. JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, en su carácter de Diputado Local de Hidalgo, acudiera con toda libertad y legalidad a las reuniones de otrora candidata, C. Alma Carolina Viggiano Austria, postulada por la Coalición "VAMOS POR HIDALGO" suscitadas los días inhábiles, sustenta lo anterior y es aplicable, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Asimismo, es necesario recalcar a ese H. Tribunal Electoral Estatal, que derivado de los eventos que el instituto político denuncia en su escrito inicial de queja, se podrá advertir que, el servidor público denunciado, C. JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, en su carácter de Diputado Local de Hidalgo; nunca se aprovechó del encargo público, toda vez que en ningún momento ni forma alguna, emitió manifestación expresa o velada, explícita o implícita, equívoca o inequívoca, para solicitar el voto a favor o en contra, de ningún candidato o fuerza política; o bien, alguna manifestación que implicara la presentación o auspicio de una plataforma electoral, por lo que solicita a ese H. Tribunal Estatal Electoral, decrete la INEXISTENCIA de la conducta imputada por el quejoso a los hoy denunciados.

¿Cuál es la controversia por resolver?

11. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte del partido político denunciado de vigilar que la conducta de sus militantes y/o candidatos se ajuste a los principios del estado democrático.

Metodología de estudio

12. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados.
13. Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.
14. El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 21 veintiuno de febrero por la autoridad instructora.

Marco jurídico aplicable

Violación al principio de neutralidad

15. Es importante mencionar que, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal determina que, los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
16. A su vez la Ley General, en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el precepto Constitucional previamente citado, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.
17. Por su parte, el Código Electoral, en su artículo 306 fracción III establece que son infracciones de los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
18. La citada norma constitucional tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, en todos los niveles de gobierno, de ahí que el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas o en la voluntad de la ciudadanía.
19. En ese sentido, la obligación de imparcialidad y neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
 - **Necesidad de atender al principio de neutralidad.**
20. Al respecto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con

candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales².

21. Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.
22. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.
23. En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior resolvió que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad.

- **Presencia de un servidor público en un acto partidario en días hábiles.**

24. En esa línea argumentativa, respecto a la violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles también supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.
25. Ello es así, pues se ha considerado que a los servidores públicos les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye por sí sola una conducta contraria al principio de imparcialidad.
26. Al respecto, la Sala Superior, ha establecido, en una evolución de criterios relativo a la violación al principio de neutralidad, por la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles,³ lo siguiente:
 - Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.
 - Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia

² Tesis V/2016. De rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES"

³ En los expedientes, SUP-RAP-75/2008, SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-91/2008, SUPRAP-14/2009 y acumulado, SUPRAP-258/2009, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-147/2011., SUP-RAP-67/2014 y acumulados, SUP-RAP-52/2014 y acumulados, SUPJDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados. SUP-REP-379/2015 y acumulado SUP-REP-487/2015, SUPREP-17/2016, SUP-JDC-439/2017 y acumulado, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-88/2019

de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

- Todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

- 27.** A su vez la misma Sala Superior, ha establecido sobre el tema relativo a la participación de legisladores como servidores públicos, en eventos electorales y partidistas, ha ido evolucionando.
- 28.** Así, en un último criterio interpretativo⁴ establece una postura más flexible, en la cual se estima que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político electoral o proselitista, no está prohibida, en razón de que no genera afectación al principio de imparcialidad, porque su investidura en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola asistencia o concurrencia de éstos influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda.
- 29.** De ahí que pueden acudir tanto en días hábiles como inhábiles, pero se tendrá por actualizada una infracción, en principio, cuando ello implique un descuido de las funciones propias que tiene encomendadas los legisladores, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos, de ahí que resulte válido que los legisladores por las propias funciones específicas que desempeñan puedan ejercer sus libertades de asociación al asistir a tales eventos, tanto en días hábiles como inhábiles, sin descuidar sus funciones que como legisladores les compete desplegar.
- 30.** De conformidad con esa esa línea flexible de interpretación de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución federal, se advierte que el TEPJF ha modulado la restricción de los servidores públicos donde se ha analizado la calidad parlamentaria y sus funciones, en relación con el desempeño del cargo y uso de recursos públicos, con sus derechos de asociación partidaria, permitiendo su asistencia en eventos partidistas, político electorales o proselitistas, tanto en días hábiles como inhábiles, siempre y cuando no descuiden sus funciones parlamentarias.

⁴ En el expediente SUP-REP-162/2018,

31. Luego entonces, para determinar la existencia o inexistencia de la infracción imputada se deben analizar las circunstancias que rodean a cada caso concreto, a fin de verificar si por la asistencia a un acto de carácter partidista, político-electoral o proselitista, se descuidaron las labores parlamentarias que como legisladores tienen encomendadas.
32. Es necesario señalar las obligaciones constitucionales y legales que, en materia electoral, los servidores públicos deben observar y cumplir en todo tiempo, así como el deber reforzado de conducirse con estricto apego a los principios que forman nuestro régimen democrático a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en los procesos para renovar cargos públicos.
33. Es importante destacar las principales obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos relacionados con los **principios de imparcialidad, equidad y neutralidad**, así como las normas relativas al uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada y propaganda político electoral.
34. El artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución tutela la imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

35. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.
36. De acuerdo con el artículo 449 párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye infracción de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

*“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos***

políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;” (énfasis agregado).

37. Por su parte, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales:

“Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”

38. La porción normativa transcrita establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.
39. La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.
40. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la **neutralidad**⁵ de las autoridades públicas y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.
41. Es decir, la infracción al principio de imparcialidad también refiere a conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostenta en el momento en que acontecen los hechos, tal como: las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

⁵ De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, neutral, como adjetivo, se define: “Que no participa de ninguna de las opciones en conflicto”

42. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis V/2016 ha señalado que cualquier intervención de los Servidores públicos, para influenciar en las decisiones del electorado, violenta el principio de neutralidad constitucional, tal como se transcribe a la letra.

“...PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son. el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable...”

MEDIOS DE PRUEBA.

a) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Documental pública. Consistente en Acta Circunstanciada de dos de junio del año en curso, que instrumenta esta Secretaría Ejecutiva en atención al punto sexto del acuerdo de radicación de fecha dos de junio del año en curso.

Documental pública. Oficio suscrito por el Diputado Jorge Hernández Araus, Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de fecha siete de junio de dos mil veintidós

Documental pública. Consistente en copia certificada del Oficio número INE/JLE/HGO/VS/1040/2022, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza Vocal Secretario del INE.

b) Pruebas aportadas por la denunciante.

Prueba técnica: Consistente en las imágenes de las 4 publicaciones respecto del evento de campaña realizado en Pachuca de Soto en fecha 08 de mayo 2022, así como de las actividades realizadas por el diputado local denunciado en el evento.

Documental Pública. Consistente en la contestación al requerimiento que realice esta autoridad instructora al Congreso del Estado de Hidalgo en los términos precisados en la presente queja

Documental Pública. Consistente en la investigación que se realice de los recursos destinados para la realización del evento denunciado y su debida fiscalización.

Documental pública. Consistente en la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización a la vista hecha por la autoridad instructora.

documental técnica. Consistente en 04 videos de las publicaciones descritas en la presente queja, que se anexa en disco DVD con el nombre queja Pachuca.

La Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

La instrumental de actuaciones. En todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

Pruebas aportadas por la entonces Alma Carolina Viggiano:

PRESUNCIONAL. En sus dos aspectos, legal y humana.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las documentales y pruebas técnicas que obran dentro del expediente. La instrumental de Actuaciones.

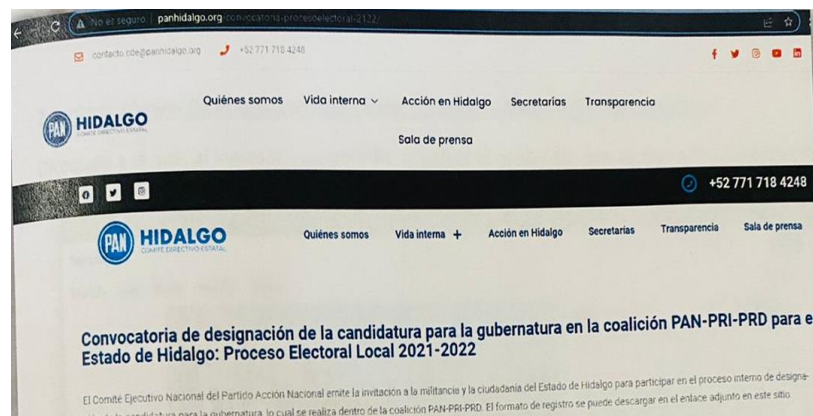
Valoración probatoria.

43. Las documentales públicas referidas, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
44. En relación a la instrumental y la presuncional, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.
45. Una vez precisado lo anterior, se procede a seguir con el estudio de fondo.

Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

46. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
47. Primeramente, debe decirse que, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 324 del Código Electoral, obra informe circunstanciado emitido por la autoridad administrativa electoral, en donde se tiene el cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora, donde se acredita el carácter de servidor público de **Julio Manuel Valera Piedras**, en su carácter de Diputado Local en el Estado de Hidalgo.
48. Asimismo, de la oficialía electoral que obra en el expediente de fecha dos de junio, la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de diversas publicaciones con imágenes en notas periodísticas y la red social Facebook en los perfiles con nombre:

<http://panhidalgo.org/convocatoria-proceso-electoral-2122/>



Lo que parece ser una página electrónica denominada "PAN HIDALGO COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL", en la cual se aprecia el siguiente texto "CONVOCATORIA DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA PARA LA GUBERNATURA EN LA COALICIÓN PAN-PRI-PRD PARA EL ESTADO DE HIDALGO: PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022" "EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EMITE LA INVITACIÓN A LA MILITANCIA Y LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE HIDALGO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA PARA LA GUBERNATURA, LO CUAL SE REALIZA DENTRO DE LA COALICIÓN PAN-PRI PRD. EL FORMATO DE REGISTRO SE PUEDE DESCARGAR EN EL ENLACE ADJUNTO EN ESTE SITIO".

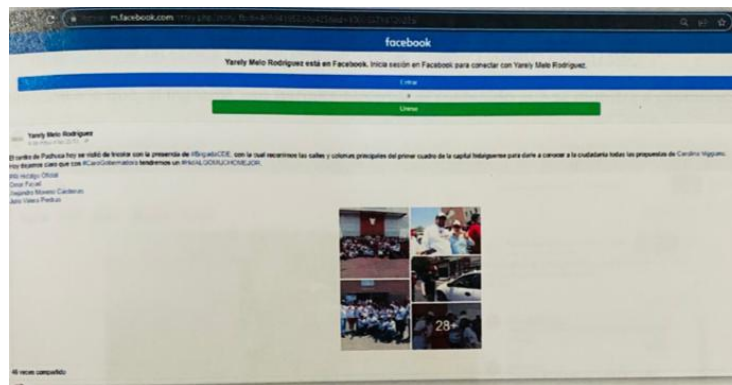
Enseguida se observa un documento de 33 páginas con el encabezado "SIENDO LAS 17:40 HORAS DEL DÍA 7 DE ENERO DE 2022, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J), DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 2022 EN EL ESTADO DE HIDALGO, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO SG/008/2022..."

<https://www.facebook.com/Julio Valera Piedras/videos/403369411401888/>



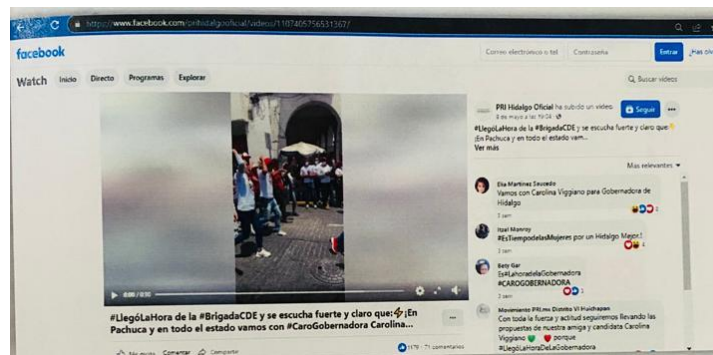
Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "Facebook" identificada con el usuario "Julio Valera Piedras" en dicha página se observa una publicación de fecha 8 de mayo a las 12:45 acompañado del siguiente texto: **¡VAMOS CON FUERZA, VAMOS CON CAROLINA VIGGIANO! #LAHORADELAGOBERNADORA #HIDALGOMUCHOMEJOR #BRIGADACDE VER MENOS**". Dicha publicación contiene un video que con duración de 0:14 del cual se escucha y transcribe lo siguiente: "ALABIO ALABAU A LA BIM BOM BA CARO CARO RA RA RA" lo anterior se escucha en expresión de festejo, durante la reproducción de dicho video se observa un lugar aparentemente abierto lo que podría ser calle en el cual se advierte a un grupo de personas los cuales agitan uno de sus brazos lo. Al pie de dicho video se lee siguiente:" **¡VAMOS CON FUERZA, VAMOS CON CAROLINA VIGGIANO! #LAHORADELAGOBERNADORA #HIDALGOMUCHOMEJOR #BRIGADACDE**".

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=405941958206425&id=1000637187_20235



Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "Facebook" identificada con el usuario "YARELY MELO PACHUCA" en dicha página se observa una publicación de fecha 8 de mayo a las 23:03 acompañado del siguiente texto: "EL CENTRO DE PACHUCA HOY SE VISTIÓ DE TRICOLOR CON LA PRESENCIA DE #BRIGADACDE, CON LA CUAL RECORRIMOS LAS CALLES Y COLONIAS PRINCIPALES DEL PRIMER CUADRO DE LA CAPITAL HIDALGUENSE PARA DARLE A CONOCER A LA CIUDADANIA TODAS LAS PROPUESTAS DE CAROLINA VIGGIANO. HOY DEJAMOS UN #HIDALGOMUCHOMEJOR. OMAR CLARO PRI OFICIAL QUE CON #CAROGOBERNADORA TENDREMOS HIDALGO ALEJANDRO MORENO FAYAD CÁRDENAS JULIO VALERA PIEDRAS

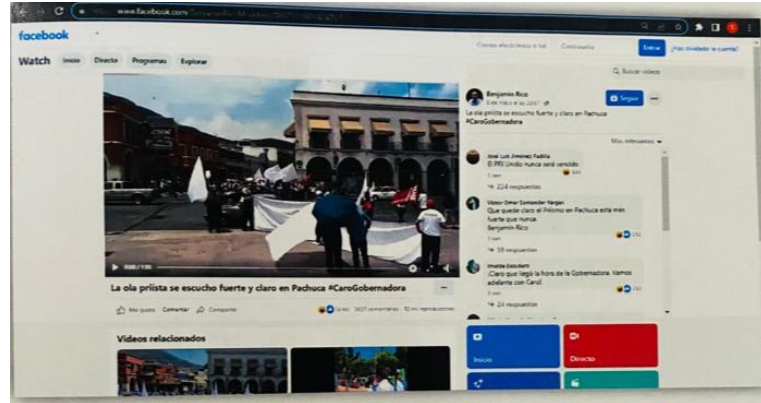
<https://www.facebook.com/prihidalgooficial/videos/1107405756531367/>



Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "Facebook" identificada con el usuario "PRI HIDALGO OFICIAL" en dicha página se observa una publicación de fecha 8 de mayo a las 19:04 acompañado del siguiente texto: "**#LLEGÓLAHORA DE LA #BRIGADACDE Y SE ESCUCHA FUERTE Y CLARO QUE: ¡EN PACHUCA Y EN TODO EL ESTADO VAMOS CON #CAROGOBERNADORA CAROLINA VIGGIANO Y POR UN #HIDALGOMUCHOMEJOR! VER MENOS**". Dicha publicación contiene un video que con duración de 0:30 del cual se escucha y transcribe lo siguiente: **Diversas voces: "DE LA GOBERNADORA, LLEGO LA HORA DE LA GOBERNADORA** (lo anterior se escucha de manera repetitiva). Durante la reproducción del video se observa un lugar abierto conocido como calle en el cual se aprecia a un grupo de personas del género femenino y masculino

a los cuales se les aprecia con vestimenta similar como accesorios conocidos como gorra así mismo se visualizan lo que podrían ser banderas algunas de ellas con la leyenda "PRI". Al pie dicho video se puede leer lo siguiente: "#LLEGÓLAHORA DE LA #BRIGADACDE Y SE ESCUCHA FUERTE Y CLARO QUE: ¡EN PACHUCA Y EN TODO EL ESTADO VAMOS CON #CAROGOBERNADORA CAROLINA".

<https://fb.watch/d7WI199CRV/>

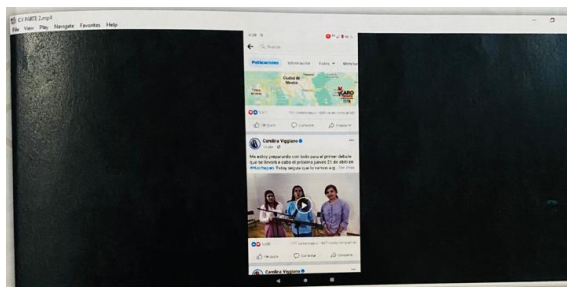


Al ingresar se observa lo que aparentemente es una página de la red social denominada "Facebook" identificada con el usuario "BENJAMIN RICO" en dicha página se observa una publicación de fecha 8 de mayo a las 20:57 acompañado del siguiente texto: "LA OLA PRIISTA SE ESCUCHO FUERTE Y CLARO EN PACHUCA #CAROGOBERNADORA". Dicha publicación contiene un video que con duración de 1:00 del cual se escucha y transcribe lo siguiente:
 Diversas voces: (se escucha fondo musical) No entendible (se escucha ruido de la multitud) Llego la hora de la gobernadora (lo anterior se escucha de manera repetitiva). Durante la reproducción del video se observa un lugar abierto conocido como calle en el cual se aprecia a un grupo de personas del género femenino y masculino a los cuales se les aprecia con vestimenta similar como accesorios conocidos como gorra así mismo se visualizan lo que podrían ser banderas algunas de ellas con la leyenda "PRI". Al pie dicho video se puede leer lo siguiente: "LA OLA PRIÍSTA SE ESCUCHO FUERTE Y CLARO EN PACHUCA #CAROGOBERNADORA",

Contenido de Disco Compacto.

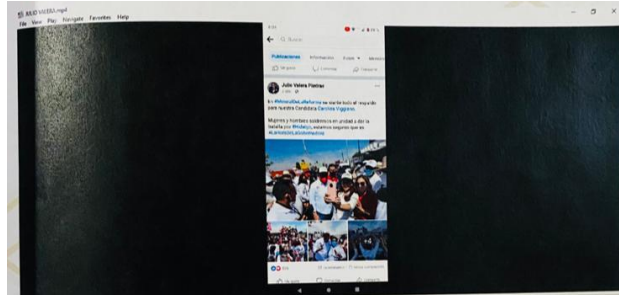


Se aprecia un video con una duración de 07:27 (siete minutos con veintisiete segundos) en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un posible perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" en donde se aprecian diversas imágenes en las que se observan diferentes grupos de personas del género femenino y masculino las cuales cuenta con gesto de sonrisa y abrazo así como en algunas de ellas se observa que realizan diferentes ademanes con sus manos y que ocupan vestimenta similar multicolor, así mismo destacan lo que podrían ser accesorios como gorras.,

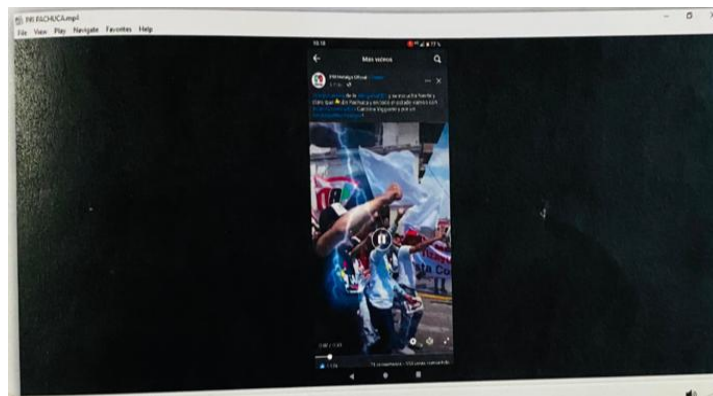


Se aprecia un video con una duración de 16:29 en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un posible perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" en donde se aprecian diversas imágenes en las que se destaca una persona del género femenino la cual es de complejión delgada con cabello castaño quien durante la reproducción de dicho video

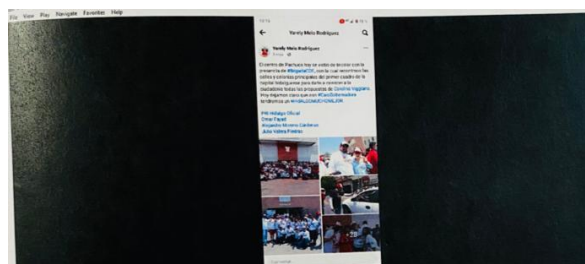
porta vestimenta conocida como camisa con la leyenda "CARO GOBERNADORA" así mismo en algunas de las escenas porta lo que podría ser una gorra y se le muestra saludando, continuando con la descripción se observan diferentes lugares así como diferentes grupos de personas del género femenino y masculino a los que se les aprecia con vestimenta similar multicolor, diferentes grupos de personas del género femenino y masculino las cuales cuenta con gesto de sonrisa y abrazo, así como en algunas de ellas se observa que realizan diferentes ademanes con sus manos y que ocupan vestimenta similar multicolor, así mismo destacan lo que podrían ser accesorios como gorras, de igual manera se observan lo que aparentemente son banderas.



Se aprecia un video con una duración de 58:19 en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un posible perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de "JULIO VALERA PIEDRAS" en donde se aprecian diversas imágenes en la que es visible diversas personas del género femenino y masculino los cuales en algunas de las escenas portan cubrebocas ahora bien continuando con la descripción se observan lo que podrían ser imágenes de diferentes mesas de trabajo, así como de lugares abiertos en los que se observan grupos de personas portando vestimenta similar multicolor así como lo que podrían ser banderas con la leyenda "PRI" en dichas imágenes se puede observar a una persona del género masculino quien en su vestimenta le es visible lo siguiente: "JULIO VALERA PRI", continuando con la descripción se observa diferentes lugares aparentemente cerrados y abiertos, así como lo que podrían ser vehículos también es visible lo que aparentemente son banderas con la siguiente leyenda "PRI".



Se aprecia un video con una duración de 0:30 en el cual se observa una posible navegación, mismo que en apariencia es a nombre de "PRI PACHUCA OFICIAL" en donde puede leerse lo siguiente: "#LLEGÓLAHORA DE LA #BRIGADACDE Y SE ESCUCHA FUERTE Y CLARO QUE: ¡EN PACHUCA Y EN TODO EL ESTADO VAMOS CON #CAROGOBERNADORA CAROLINA VIGGIANO Y POR UN #HIDALGOMUCHOMEJOR! VER MENOS", así mismo se aprecia la reproducción de un video en el cual se escucha lo siguiente: Diversas voces: "DE LA GOBERNADORA, LLEGO LA HORA DE LA GOBERNADORA (lo anterior se escucha de manera repetitiva). Durante la reproducción del video se observa un lugar abierto conocido como calle en el cual se aprecia a un grupo de personas del género femenino y masculino a los cuales se les aprecia con vestimenta similar como accesorios conocidos como gorra así mismo se visualizan lo que podrían ser banderas algunas de ellas con la leyenda "PRI".



Se aprecia un video con una duración de 01:02 en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un posible perfil mismo que en apariencia fuera registrado a nombre de "YARELY MELO PACHUCA" en donde se puede leer lo siguiente: " 8 MAY EL CENTRO DE PACHUCA HOY SE VISTIÓ DE TRICOLOR CON LA PRESENCIA DE #BRIGADACDE, CON LA CUAL RECORRIMOS LAS CALLES Y COLONIAS PRINCIPALES DEL PRIMER CUADRO DE LA CAPITAL HIDALGUENSE PARA DARLE A CONOCER A LA CIUDADANIA TODAS LAS PROPUESTAS DE CAROLINA

VIGGIANO. HOY DEJAMOS CLARO UN #HIDALGOMUCHOMEJOR. QUE PRI CON #CAROGOBERNADORA TENDREMOS HIDALGO OFICIAL OMAR FAYAD CARDENAS ALEJANDRO MORENO JULIO VALERA PIEDRAS.

49. De lo anterior, como se observa de autos queda acreditada la existencia y contenido de las publicaciones en la página de Facebook del denunciado y del PRI y que las mismas como obra en autos fueron publicadas el día ocho de mayo, día en que se llevó a cabo el evento de campaña de la entonces candidata de la Coalición Va por Hidalgo, evento al cual el denunciado acudió, sin embargo, de autos no se observa que haya tenido alguna participación, por lo que no se acredita alguna violación al principio de imparcialidad o neutralidad .
50. Una vez acreditada la existencia del evento denunciado es importante establecer la calidad del sujeto denunciado quien en la actualidad **Julio Manuel Valera Piedras** ostenta el cargo de Diputado Local.
51. Ahora bien, una vez establecida la calidad del sujeto denunciado, lo procedente es determinar la asistencia al evento, donde a decir del denunciante, el denunciado estuvo presente y realizó diversas conductas contrarias a la normativa electoral.
52. Todo lo anterior requiere la debida ponderación de los elementos del caso, analizados en su contexto.
53. De no ser así, la resolución que al respecto se emita carecería de la debida motivación, puesto que no tomaría en consideración los valores constitucionales en juego, no justificaría la medida en que fueron vulnerados, no podría configurar un ejercicio probatorio idóneo y por consecuencia, tampoco derivaría en la imposición de sanciones adecuadas y proporcionales.
54. En dicho análisis debe considerarse la pertinencia de la actuación gubernamental en cuestión, en relación con las finalidades legales de la atribución de que se trate, de frente al específico deber que tienen los funcionarios públicos para extremar la diligencia en el desempeño de sus funciones, en acatamiento a la prohibición constitucional.
55. Se trata de cuestiones esenciales a efecto de dictar una resolución en la que se determine si existió o no infracción al principio de **neutralidad e imparcialidad**, pues resultan relevantes para advertir si se actualizó o no el tipo infractor, pues sólo al estar plenamente determinados los elementos del mismo, es posible verificar si los hechos del caso concreto los actualizan y, por consecuencia, estar en aptitud de advertir el daño el bien jurídico protegido e imponer la sanción proporcional que corresponda.

56. En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.
57. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
58. En ese orden de ideas, al tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, del mismo modo se acredita con las documentales que obran en el expediente consistentes en la oficialía electoral, así como del propio escrito de alegatos de los denunciados en el cual señalan que el pasado domingo pocho de mayo la candidata de coalición Va Por Hidalgo celebró un evento de campaña, asimismo de autos se tiene acreditada la asistencia al evento proselitista, por lo que, una vez acreditada la existencia de lo señalado por el denunciante se procederá al estudio en específico de los hechos denunciados.
59. Al respecto, resulta oportuno destacar que Sala Superior ha determinado que en el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que lo inicie tiene la carga de la prueba, esto es, corre a su cargo el deber de ofrecer, y exhibir los medios de convicción con que cuente. Así se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁶.
60. Por otra parte, Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 22/2013 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**⁷, el criterio de que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera

⁶ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

⁷ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

preponderante por el principio dispositivo, esto no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Caso concreto

61. Una vez establecido el marco normativo en cuerpo de la sentencia, además de analizadas las publicaciones enunciadas se procede a realizar el estudio de la violación al principio de neutralidad e imparcialidad señalada al Diputado Local y si incurrió en ella, por lo que se analizan la pruebas que, con fundamento en la fracción I del artículo 323 del Código Electoral son admitidas y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, lo siguiente:

Diputado	Pruebas	Contestación del denunciado	Observaciones
Julio Manuel Valera Piedras	<p>Lic. JORGE HERNÁNDEZ ARAUS en mi carácter de Diputado Presidente de la Junta de Gobierno, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma, al punto SÉPTIMO del proveído derivado del señalado en el rubro del presente, enviado a este Poder Legislativo mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1970/2022 del que se desprende la requisición de información al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, dando contestación en los siguientes términos:</p> <p>En atención a lo solicitado respecto del C. Julio Manuel Valera Piedras en el punto SÉPTIMO:</p> <p>Por cuanto hace al planteamiento número 1.</p> <p>Informó que a la fecha el C. Julio Manuel Valera Piedras, Diputado Local del Estado de Hidalgo NO/NO se encuentra en funciones ya que ingresó a la Secretaría de Servicios Legislativos con fecha 17 de mayo de 2022, solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse legal y materialmente del cargo, misma que en la sesión ordinaria número 57 de fecha 17 de mayo de 2022, fue aprobada por el pleno del Congreso del Estado de Hidalgo. Hecho que podrá verificarse en la versión pública de dicha sesión en la siguiente liga: https://www.youtube.com/watch?v=zaPOWBUVZIU</p> <p>Derivado de lo anterior se desprende que las y los diputados no cuentan con un horario laboral establecido y básicamente están obligados a dar cumplimiento a lo descrito cuando son convocados o comisionados.</p> <p>Por cuanto hace al planteamiento número 3.</p> <p>Derivado de la respuesta al planteamiento número 2 la presente queda sin efecto.</p> <p>Por cuanto hace a los planteamientos número 4.</p> <p>Derivado de la respuesta al planteamiento número 1 la presente queda sin efecto.</p> <p>Por cuanto hace a los planteamientos número 5. Informo que el día 08 de mayo de 2022. el C. Julio Manuel Valera Piedras SI/SI se encontraba en funciones como</p>	No compareció	<p>Se tiene por acreditada la asistencia del denunciado. En dicho evento denunciado no se observa que el denunciada haya hecho uso de la voz o que en el mismo haya realizado manifestaciones en favor o en contra de algún candidato. Por lo que no se observa que con su sola asistencia en el evento denunciado haya vulnerado el principio de imparcialidad.</p> <p>Además de las pruebas recabadas no se advierte el uso de recursos públicos, o que haya descuidado sus labores como servidor público por acudir al evento proselitista de la Candidata de la Coalición Va por Hidalgo a la gubernatura en el estado.</p>

	<p>Diputado Local, y que NO/NO obra constancia de que el mismo haya solicitado licencia para no laborar dicho día, y que NO/NO obra constancia de que ese día haya sido convocado o comisionado a alguna actividad legislativa inherente a su cargo,</p> <p>Por cuanto hace a los planteamientos número 6.</p> <p>Se Informa que NO/NO existe constancia de solicitud de viáticos por parte del C. Julio Manuel Valera Piedras para el día 08 de mayo del año 2022.</p>		
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Decisión de este Tribunal Electoral respecto a la posible violación al principio de neutralidad por parte del Diputado Local denunciado.

62. Como ya se mencionó y de la instrumental de actuaciones se tiene acreditada la existencia del evento denunciado, asimismo de autos también se acredita la asistencia del denunciado, en esos sentido la autoridad instructora durante la investigación requirió al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a efecto de que informara si el día ocho de mayo, el denunciado había solicitado licencia para ausentarse del cargo o viáticos.
63. Al contestar al requerimiento, el Congreso del Estado, refirió que el diputado denunciado **no solicitó viáticos ni licencia para ausentarse de su cargo.**
64. Derivado de lo anterior, concatenando con la contestación a la demanda de los denunciados se tiene acreditado que el día del evento denunciado en primer lugar fue domingo, asimismo no se observa que como Diputado haya agendado alguna reunión ese día, finalmente debe decirse que no descuidó sus funciones como Diputado Local.
65. En ese sentido, como se observa de autos se llevó a la cabo una sesión Ordinaria, en la cual estuvo presente el Diputado Local denunciado, por lo que de las pruebas que obran en autos no se acredita que haya desatendido sus obligaciones o que hubiera solicitado viáticos al órgano para el cual laboran para acudir al evento denunciado.
66. Asimismo, resulta imperativo mencionar que la Sala Superior **se apartó de la interpretación de que la asistencia de los legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente,** y que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñen⁸.
67. Ya que, como lo analizó la Sala superior, el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste

⁸ Véase ejecutoria del expediente SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUPREP-167/2018 ACUMULADOS

en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, **de ningún modo transgrede el principio neutralidad, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos y por ende violación al artículo 134 constitucional.**

68. Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastocan las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y **tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico**, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.
69. En ese tenor, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijan, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.
70. Bajo esa perspectiva, la sola asistencia de los legisladores a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar la malversación o desviación de un recurso público, y en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación.
71. En ese sentido, de acuerdo a las pruebas aportadas por el denunciante no se advierte vulneración al principio de neutralidad por parte de **Julio Manuel Valera Piedras**, ya que su asistencia a un evento proselitista no genera una violación toda vez que no se acredita que haya utilizado recursos públicos o que haya descuidado sus funciones parlamentarias para acudir al evento denunciado, ello en atención a que la asistencia a eventos de esa índole, se encuentra amparada en la libertad de expresión y asociación en materia política, derechos que no pueden coartarse por el simple hecho de tener la calidad de servidores públicos, aunado a lo anterior como se desprende de autos no se tiene acreditado que el denunciado haya hecho mal uso de recursos o que haya descuidado sus funciones por acudir al evento denunciado, de ahí que no se acredite la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad y deban declararse **inexistentes**.

Culpa In Vigilando

72. Por último, en relación con la supuesta violación que se imputa a la candidata a la Gubernatura en el estado de Hidalgo **Alma Carolina Viggiano Austria** y a los **Partidos PRI, PAN y PRD**, es de concluir, que no es factible fincar responsabilidad a la candidata y a dichos Institutos Políticos, por culpa *in vigilando*, dado que, en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditaran la responsabilidad de los hechos denunciados.
73. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia de las infracciones** atribuidas al denunciado de acuerdo a lo considerado en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas a **Alma Carolina Viggiano Austria** en su calidad de candidata postulada por la Coalición Va Por Hidalgo, a la Gubernatura; y a los **Partidos denunciados, por culpa in vigilando.**

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.